

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Diez (10) de junio del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de pertenencia para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 687

**PROCESO:** PERTENENCIA

**RADICADO:** 2021-00210

**DEMANDANTE:** LILIANA MEJIA AGUDELO

**DEMANDADO:** ALVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCIA, JESUS MARIA SERNA HURTADO y demás personas indeterminadas.

A través de apoderada judicial, la señora LILIANA MEJIA AGUDELO pretende iniciar un proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los señores ALVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCIA, JESUS MARIA SERNA HURTADO y demás personas indeterminadas, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1.- Deberá aclarar el hecho 8 de la demanda, como quiera que se dice que la demandante ha poseído el predio por más de 29 años, lo cual se contradice con el hecho 4 del escrito inicial, el cual se funda en los hechos 5 y 6 del mismo escrito.

2.- Deberá atender adecuadamente lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que posee varios hechos enumerados de la misma manera; esto es, 9, 10 y 11.

3.- Explicará cual es el objeto de plasmar el contenido del hecho once<sup>1</sup>, debido a que el presente asunto se encuentra reglado en el artículo 375 del C.G.P., ello conforme a las pretensiones de la demanda y no según al tramite especial de la Ley 1561 de 2012.

4.- Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda, se colige que el bien pretendido se encuentra dentro del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-59373, se deberá dar cumplimiento al # 5 del art. 375 del C.G.P., aportando el certificado especial del predio objeto de litigio.

5.- En el hecho 10 (dos) expone que el "Instituto Geográfico Agustín Codazzi" no expide certificado plano especial ni el (sic) certificación de áreas y linderos y mucho menos el de menor extensión, ello conforme a la E.P. 411 del 21 de agosto de 1998. Por lo anterior deberá aportar prueba sumaria de haber efectuado solicitud del mismo al ente competente. Igualmente deberá anexar la escritura pública en mención, como quiera que se anexaron las Escrituras Públicas 1224<sup>2</sup> de 1982, 732<sup>3</sup> de 1983, 787<sup>4</sup> de 2017 y 50<sup>5</sup> de 2019.

6.- En la pretensión primera de la demanda indica que el predio a usucapir corresponde al ubicado "en la calle 8 # **18B-15**"<sup>6</sup>; sin embargo, el certificado catastral nacional anexado expone como dirección del predio "la calle 8 # **19B-15**", tal situación deberá ser subsanada.

7.- Expondrá por qué informa que el bien identificado con cedula catastral "0100000002860001500000003" cuenta con un avalúo de \$35.745.000, y no se adosa soporte de tal información, pero es del que se afirma corresponde al bien localizado "en la calle 8 # **18B-15**", el cual es pretendido, y a su vez anexa un certificado catastral nacional de dicho numero predial con un avalúo de \$2.784.000.

---

11. Bajo la gravedad de Juemmento declaró que el bien Inmueble sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> La Sociedad San Vicente de Paul, transfiere a título de venta a Eduardo Buitrago García, Álvaro Botero Restrepo, y Jesús María Serna, el derecho de dominio y posesion material sobre la propiedad identificada con ficha catastral 00-6-002-002.

<sup>3</sup> Eduardo Buitrago García, Álvaro Botero Restrepo, y Jesús María Serna, desengloban parte del predio identificado con ficha catastral 00-6-002-002, el cual denominan "sector A"

<sup>4</sup> Protocolización declaración extrajuicio

<sup>5</sup> Compraventa de posesion y mejoras por parte de Consuelo Agudelo Figueroa a Liliana Mejía Agudelo, de un lote de terreno ubicado en el barrio la Floresta, frente al sector denominado "La Gorgona" del Municipio de Villamaria, Caldas.

<sup>6</sup> y que al mismo le corresponde la ficha catastral numero 0100000002860001500000003

Finalmente se reconoce personería judicial a la abogada Paula María Duque Cadena portadora de la T.P. número 157.236 para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato conferido.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo, allegado la subsanación en una demanda integrada.**

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287366d4298caf3367bd025f1d98eead502e95c4ef46c0be53769437bf2  
4e268**

Documento generado en 10/06/2021 03:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**